

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994, promulgado el 31 de diciembre de 1994, para entrar en vigor al día siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el Tratado prevé la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías originarias que integran el comercio de bienes del área conformada por las Partes signatarias;

Que con motivo de la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela al Tratado, los intercambios comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y este país dejaron de gozar de las preferencias arancelarias establecidas en el Tratado a partir del 19 de noviembre de 2006;

Que de conformidad al párrafo 6 del Artículo 3-04 del Tratado, la Comisión Administradora del Tratado (Comisión) realizó consultas para acelerar la desgravación de impuestos de importación para uno o más bienes o de incluir uno o más bienes en el Programa de Desgravación;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmaron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que en el Protocolo los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia ampliaron el acceso de bienes y flexibilizaron los niveles del régimen de origen, para algunos productos;

Que la desgravación establecida en los instrumentos jurídicos antes referidos no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, así como tampoco de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, y

Que es necesario dar a conocer a los operadores y a las autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de Colombia, se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero.- La importación de mercancías originarias del área conformada por México y Colombia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías para las que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa arancelaria se establezca un arancel mixto, el cual se expresa en términos de un arancel *ad-valorem* más un arancel específico, que se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América por unidad de medida.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **ALADI:** la Asociación Latinoamericana de Integración;
- II. **Ex.:** Exenta del pago de arancel de importación.
- III. **LIGIE:** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- IV. **Mercancías originarias del área conformada por México y Colombia:** las que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo VI denominado "Reglas de Origen" del Tratado, y

- V. Tratado:** el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Tercero.- Salvo que se indique lo contrario en el presente Acuerdo, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, originarias del área conformada por México y Colombia, conforme a lo establecido en el Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción arancelaria alguna:

Fracción	Descripción
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcasas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcasas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcasas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.03	Carcasas.
0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.

Fracción	Descripción
0406.30.99	Los demás.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
0407.00.02	Huevos congelados.
0407.00.99	Los demás.
0701.90.99	Las demás.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0713.39.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").
0807.19.99	Los demás.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.90.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Las demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).

Fracción	Descripción
1005.90.99	Los demás.
1007.00.01	Cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.20.01	Mijo.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1201.00.02	Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.00.03	Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1203.00.01	Copra.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcido.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.99	Las demás.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.99.02	Semilla de "karité".
1207.99.99	Los demás.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.99	Las demás.
1212.99.02	Caña de azúcar.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.11.99	Los demás.
1302.19.02	De marihuana (<i>Cannabis Indica</i>).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum</i> (<i>Prunus Africana</i>).
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.12	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.
1302.19.99	Los demás.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1502.00.01	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.

Fracción	Descripción
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.99	Los demás.
1521.10.01	Carnauba.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

Fracción	Descripción
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.32.01	Sin rellenar.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3505.20.01	Colas.
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.
4012.19.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.99	Los demás.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.01	Borra.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del <i>liber</i> , en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto.
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

Fracción	Descripción
8701.20.02	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
8705.40.02	Usados.

Cuarto.- La importación de mercancías provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará a la preferencia arancelaria que se indica, respecto a la tasa arancelaria *ad-valorem* prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, siempre que cumplan con lo establecido en la Resolución 252 de la ALADI:

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	28
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	28
0105.11.99	Los demás.	28
0201.10.01	En canales o medias canales.	28
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	28
0201.30.01	Deshuesada.	28
0202.10.01	En canales o medias canales.	28
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	28
0202.30.01	Deshuesada.	28
0203.11.01	En canales o medias canales.	28
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	28
0203.19.99	Las demás.	28
0203.21.01	En canales o medias canales.	28
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	28
0203.29.99	Las demás.	28
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	28
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
0206.30.99	Los demás.	28
0206.41.01	Hígados.	28
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	28
0206.49.99	Los demás.	28
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	28
0206.90.99	Los demás, congelados.	28
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	28
0210.19.99	Las demás.	28
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	28
0401.10.01	En envases herméticos.	28
0401.10.99	Las demás.	28
0401.20.01	En envases herméticos.	28
0401.20.99	Las demás.	28
0401.30.01	En envases herméticos.	28
0401.30.99	Las demás.	28
0402.91.99	Las demás.	28
0402.99.99	Las demás.	28
0404.10.99	Los demás.	28
0404.90.99	Los demás.	28
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	28
0405.10.99	Las demás.	28
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	28
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	28
0405.90.99	Las demás.	28
0408.11.01	Secas.	28
0408.19.99	Las demás.	28
0408.91.01	Congelados o en polvo.	28
0408.91.99	Los demás.	28
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	28
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	28
0408.99.99	Los demás.	28
0703.10.01	Cebollas.	28
0703.10.99	Los demás.	28
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	28
0706.90.99	Los demás.	28
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	28
0708.90.99	Las demás.	28
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	28
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
0710.29.99	Las demás.	28
0710.80.01	Cebollas.	28
0710.80.02	Setas.	28
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	28
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	28
0710.80.99	Las demás.	28
0712.20.01	Cebollas.	28
0713.10.99	Los demás.	28
0713.33.01	Frijol para siembra.	28
0713.40.01	Lentejas.	28
0713.50.01	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	28
0713.90.99	Las demás.	28
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.	28
0807.11.01	Sandías.	28
0901.22.01	Descafeinado.	28
1005.90.02	Elotes.	28
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	28
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	28
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	28
1006.30.99	Los demás.	28
1006.40.01	Arroz partido.	28
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	28
1102.20.01	Harina de maíz.	28
1103.11.01	De trigo.	28
1103.13.01	De maíz.	28
1108.19.01	Fécula de sagú.	28
1108.19.99	Los demás.	28
1202.10.99	Los demás.	28
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	28
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis sativa).	28
1208.90.02	De girasol.	28
1211.30.01	Hojas de coca.	28
1302.19.01	De helecho macho.	28
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	28
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinados.	28
1404.20.01	Línteres de algodón.	28
1503.00.01	Oleoestearina.	28
1503.00.99	Los demás.	28
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	28
1506.00.99	Los demás.	28
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	28
1515.90.01	De oiticica.	28
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	28
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	28
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	28
1517.90.99	Las demás.	28
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	28
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	28
1518.00.99	Los demás.	28
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerosas.	28
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28
1601.00.99	Los demás.	28
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28
1602.10.99	Las demás.	28
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28
1602.20.99	Las demás.	28
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	28
1602.32.01	De gallo o gallina.	28
1602.39.99	Las demás.	28
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	28
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	28
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	28
1602.50.99	Las demás.	28
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	28
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	28
1702.19.01	Lactosa.	28
1702.19.99	Los demás.	28
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	28
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	28
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	28
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	28
1702.60.99	Los demás.	28
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	28
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
1703.90.99	Las demás.	28
1806.10.99	Los demás.	28
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	28
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.	28
1901.20.99	Las demás.	28
1901.90.01	Extractos de malta.	28
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	28
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	28
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	28
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	28
1901.90.99	Los demás.	28
1902.19.99	Las demás.	28
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	28
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	28
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".	28
1905.20.01	Pan de especias.	28
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	28
2001.90.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	28
2001.90.02	Cebollas.	28
2001.90.03	Las demás hortalizas.	28
2001.90.99	Los demás.	28
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	28
2002.90.99	Los demás.	28
2004.90.01	Antipasto.	28
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	28
2004.90.99	Las demás.	28
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	28
2005.51.01	Desvainados.	28
2005.59.99	Los demás.	28
2005.60.01	Espárragos.	28
2005.91.01	Brotos de bambú.	28
2005.99.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	28
2005.99.99	Las demás.	28
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
2006.00.02	Espárragos.	28
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.	28
2006.00.99	Los demás.	28
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	28
2007.91.01	De agrios (cítricos).	28
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	28
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	28
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	28
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	28
2007.99.99	Los demás.	28
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, excepto lo comprendido en la fracción 2102.10.02.	28
2102.10.02	De tórua.	28
2102.10.99	Las demás.	28
2102.20.01	Levaduras de tórua.	28
2102.20.99	Los demás.	28
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.	28
2103.20.01	Ketchup.	28
2103.20.99	Las demás.	28
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	28
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	28
2106.90.03	Autolizado de levadura.	28
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	28
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	28
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	28
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	28
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	28
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	28
2106.90.99	Las demás.	28
2202.90.04	Que contengan leche.	28
2202.90.05	Bebidas llamadas cervezas sin alcohol.	28
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	28
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	28
2302.40.99	Los demás.	28
2306.10.01	De semillas de algodón.	28
2306.30.01	De semillas de girasol.	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
2306.90.01	De germen de maíz.	28
2306.90.99	Los demás.	28
2308.00.99	Los demás.	28
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	28
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	28
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	28
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	28
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	28
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	28
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	28
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.	28
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.	28
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	28
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	28
2309.90.99	Las demás.	28
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.	85
2905.45.99	Los demás.	28
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	28
2918.15.03	Citrato de litio.	28
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	28
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.	28
2936.27.01	Vitamina C (Acido ascórbico) y sus sales.	28
2936.27.99	Los demás.	28
2936.90.03	Ascorbato de nicotinamida.	28
3823.11.01	Acido esteárico.	28
3823.12.01	Acido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02.	28
3823.13.01	Acidos grasos del "tall oil".	28
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.	28
3823.19.99	Los demás.	28
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	60

Quinto.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este punto, estará sujeta a la preferencia arancelaria que se establece en la siguiente tabla, respecto a la tasa arancelaria *ad-valorem* prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria %
1005.90.03	Diferente a: en grano con cáscara.	28
1005.90.04	Diferente a: en grano con cáscara.	28
1005.90.99	Diferente a: en grano, con cáscara.	28
1107.10.01	Solamente molida.	28
1107.20.01	Solamente molida.	28
1208.90.99	De lino.	28
1302.19.99	De pireto.	28
1502.00.01	De la especie ovina y caprina.	28
1520.00.01	Glicerina en bruto.	75
1602.31.01	Para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-.	100
1602.49.01	Para chicharrones para microondas.	100
1602.49.99	Para preparaciones y conservas de cerdo enlatados de chilorio y cochinita pibil.	100
1702.90.99	Sucedáneos de la miel; azúcar y melaza caramelizados y azúcares aromatizados o coloreados.	28
1806.32.01	Chocolates sin rellenar, con un contenido menor o igual a 35% en volumen de azúcar.	100
1901.20.01	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1901.20.02	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1901.20.99	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1905.31.01	Galletas no envasadas herméticamente, excepto palitos de maíz y queso.	80
2103.90.99	Mayonesa.	28
2106.90.06	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.07	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.08	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.99	Cuando no contengan azúcar.	100
2303.20.01	Pulpa de remolacha seca.	28
2918.15.99	Diferente a: citrato de calcio.	28
5201.00.01	De fibra con más de 29 mm de longitud.	60

Sexto.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2015.

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 2 de agosto de 2011	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	53.6	40.2	26.8	13.4	Ex.
3903.11.01	Expandible.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.

Séptimo.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2016.

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 2 de agosto de 2011	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015	Arancel a partir del 2 de agosto de 2016
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	3.3	2.6	2.0	1.3	0.7	Ex.
3903.19.02	Poliestireno cristal.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.19.99	Los demás.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.	3.3	2.6	2.0	1.3	0.7	Ex.
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	3.3	2.6	2.0	1.3	0.7	Ex.
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.90.99	Los demás.	3.3	2.6	2.0	1.3	0.7	Ex.

Octavo.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2017.

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 2 de agosto de 2011	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015	Arancel a partir del 2 de agosto de 2016	Arancel a partir del 2 de agosto de 2017
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	14.4	14.4	11.5	8.6	5.8	2.9	Ex.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	14.4	14.4	11.5	8.6	5.8	2.9	Ex.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	14.4	14.4	11.5	8.6	5.8	2.9	Ex.
1602.49.99	Las demás.	14.4	14.4	11.5	8.6	5.8	2.9	Ex.

Noveno.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2020.

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 2 de agosto de 2011	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015	Arancel a partir del 2 de agosto de 2016	Arancel a partir del 2 de agosto de 2017	Arancel a partir del 2 de agosto de 2018	Arancel a partir del 2 de agosto de 2019	Arancel a partir del 2 de agosto de 2020
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	6.5 + 0.32 Dls por Kg de azúcar	5.8 + 0.28 Dls por Kg de azúcar	5.0 + 0.25 Dls por Kg de azúcar	4.3 + 0.21 Dls por Kg de azúcar	3.6 + 0.18 Dls por Kg de azúcar	2.9 + 0.14 Dls por Kg de azúcar	2.2 + 0.10 Dls por Kg de azúcar	1.4 + 0.07 Dls por Kg de azúcar	0.7 + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	6.5 + 0.32 Dls por Kg de azúcar	5.8 + 0.28 Dls por Kg de azúcar	5.0 + 0.25 Dls por Kg de azúcar	4.3 + 0.21 Dls por Kg de azúcar	3.6 + 0.18 Dls por Kg de azúcar	2.9 + 0.14 Dls por Kg de azúcar	2.2 + 0.10 Dls por Kg de azúcar	1.4 + 0.07 Dls por Kg de azúcar	0.7 + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	6.5	5.8	5.0	4.3	3.6	2.9	2.2	1.4	0.7	Ex.

Décimo.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta del pago de arancel de importación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad indicada. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE o, en su caso, si algunas de las referidas mercancías se encuentra en el punto cuarto del presente Acuerdo, se les aplicará la correspondiente preferencia arancelaria establecida en ese punto.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía
0201.30.01	Deshuesada.	
0202.30.01	Deshuesada.	
0402.10.01 (*)	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99 (*)	Las demás.	
0402.21.01 (*)	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99 (*)	Las demás.	
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	
0405.10.99	Las demás.	
0405.90.99	Las demás.	Grasa láctea anhidra (butteroil).
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	

0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	
0406.90.99	Los demás.	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1103.11.01	De trigo.	
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	Arequipe en envases inferiores a 2 Kg.
2202.90.04	Que contengan leche.	

(*) El tratamiento arancelario preferencial que establece este punto sólo será aplicable para los períodos de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

Décimo Primero.- La importación de mercancías originarias y provenientes de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2017. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE.

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 2 de agosto de 2011	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015	Arancel a partir del 2 de agosto de 2016	Arancel a partir del 2 de agosto de 2017
1507.90.99	Los demás.	17.1	14.2	11.4	8.5	5.7	2.8	Ex.
1512.11.01	Aceites en bruto.	8.5	7.1	5.7	4.2	2.8	1.4	Ex.
1512.19.99	Los demás.	17.1	14.2	11.4	8.5	5.7	2.8	Ex.
1514.11.01	Aceites en bruto.	8.5	7.1	5.7	4.2	2.8	1.4	Ex.
1514.19.99	Los demás.	17.1	14.2	11.4	8.5	5.7	2.8	Ex.
1514.99.99	Los demás.	17.1	14.2	11.4	8.5	5.7	2.8	Ex.

Décimo Segundo.- La importación de mercancías originarias y producidas en Colombia, comprendidas en las partidas arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta del pago de arancel de importación. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado y con el Acuerdo que dicha Secretaría publique para tal fin.

Partida	Descripción
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.

Décimo Tercero.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 12 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos, ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia y los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o, fracción III, 5o., fracción V, 15, fracción II, 16, fracción III, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado establece que las Partes deberán otorgarse el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación, para ciertos bienes clasificados en el Capítulo 72 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías identificados en dicho Anexo, que califiquen como originarios hasta los montos y plazos señalados y cumplan con las disposiciones ahí establecidas, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establecen los cupos para importar, en el periodo del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, a los Estados Unidos Mexicanos los bienes clasificados en el Capítulo 72 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías listados a continuación, que sean producidos en Colombia, de conformidad con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado):

Partida TIGIE	Descripción	Cupo inicial anual	Monto anual con aumento No. 1	Monto anual con aumento No. 2	Monto anual con aumento No. 3	Monto anual con aumento No. 4	Monto anual con aumento No. 5	Monto anual con aumento No. 6	Monto anual con aumento No. 7
		(toneladas)							
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	2,500	3,750	5,625	8,438	12,656	18,984	28,477	42,715
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	2,500	3,750	5,625	8,438	12,656	18,984	28,477	42,715
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	2,500	3,750	5,625	8,438	12,656	18,984	28,477	42,715
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	2,500	3,750	5,625	8,438	12,656	18,984	28,477	42,715
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.	2,000	3,000	4,500	6,750	10,125	15,188	22,781	34,172

72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	2,000	3,000	4,500	6,750	10,125	15,188	22,781	34,172
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.	2,000	3,000	4,500	6,750	10,125	15,188	22,781	34,172
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.	500	750	1,125	1,688	2,531	3,797	5,695	8,543

Segundo.- Si durante un periodo anual se llega a utilizar al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del cupo previsto para ese año, en el periodo anual consecutivo se aplicará el monto del cupo anual con el aumento previsto en la tabla contenida en el Punto Primero del presente Acuerdo. En caso contrario continuará aplicándose el mismo monto.

En caso de que una Parte alcance para uno o varios bienes el monto del cupo establecido en la columna "Monto anual con aumento No. 7" de la tabla del Punto Primero del presente Acuerdo y en tanto la Comisión Administradora del Tratado no acuerde mejoras de acceso a los bienes señalados en el Punto Primero del presente Acuerdo conforme al artículo 3-14 del Protocolo, se mantendrá el monto del cupo previsto en la columna "Monto anual con aumento No. 7" para los bienes que hayan alcanzado ese monto.

La Secretaría de Economía dará a conocer el monto aplicable a cada periodo anual, durante los primeros diez días hábiles siguientes al cierre de cada periodo, en la página www.sicex.gob.mx.

Tercero.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la importación de las mercancías especificadas en el Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Cuarto.- Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar asignación de los cupos descritos en el Punto Primero del presente Acuerdo. La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Quinto.- La solicitud de asignación deberá presentarse, a través del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", ante la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda. La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud, dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Sexto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el interesado deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y copia del certificado de origen correspondiente, en la ventanilla de atención al público de la misma representación federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El certificado de origen deberá contener la siguiente leyenda en el campo No. 11 (Observaciones):

"Los bienes clasificados en la partida _____ cumplen con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-08 Bis del Tratado".

Séptimo.- Los certificados de cupo que se expidan conforme al presente ordenamiento serán nominativos e intransferibles y su vigencia será al 1 de agosto de cada año.

Octavo.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"** para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A;
- b) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"**, para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B;
- c) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B, y
- d) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-C.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 61 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado), firmado el 13 de junio de 1994, en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el Artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que el 23 de mayo de 2006 el gobierno de Venezuela notificó al gobierno de México su decisión de denunciar el Tratado, por lo que, de conformidad con el Artículo 23-08 del mismo, dicha denuncia surtió efectos a partir del 19 de noviembre de 2006;

Que el 17 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se determina que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, queda sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil seis;

Que el párrafo 1 del Artículo 6-21 del Tratado establece como funciones del CIRI evaluar la incapacidad real y probada en territorio de las Partes de un productor de bienes, de disponer en condiciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios para transacciones equivalentes de los materiales referidos en el párrafo 3 de dicho artículo, utilizados por el productor en la producción de un bien;

Que el párrafo 3 del Artículo 6-20 del Tratado establece que el funcionamiento del CIRI será por un plazo de diez años contados a partir de la entrada en vigor del Tratado; sin embargo, si durante los últimos tres años se han otorgado dispensas, el plazo podrá ser prorrogado por el periodo y para los bienes que acuerden las Partes;

Que el Artículo 6-26 del Tratado dispone que las Partes acordarán un reglamento de operación del CIRI que incluirá las reglas de su funcionamiento y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3 del Artículo 6-21 del Tratado;

Que la Decisión No. 44, adoptada por la Comisión Administradora del Tratado (Comisión) el 4 de noviembre de 2004 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del mismo año, determinó prorrogar la vigencia del CIRI por un plazo de diez años para permitir la utilización de los materiales especificados en el numeral 2 del Anexo al Artículo 6-21 del Tratado e instruyó acordar su Reglamento de Operación;

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6-26 del Tratado, la Comisión, mediante la Decisión No. 46 de fecha 28 de noviembre de 2006 dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, adoptó el Reglamento de Operación del CIRI;

Que con objeto de llevar a cabo una profundización del Tratado, que incluyó reformas a diversas disposiciones relacionadas con el CIRI, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmaron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, y

Que de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior y conforme a lo establecido en los artículos 6-26 y 20-01 del Tratado, la Comisión, mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010 acordó la adopción de un nuevo Reglamento de Operación del CIRI, misma que una vez que entre en vigor, cesará la vigencia del Reglamento de Operación del CIRI adoptado mediante la Decisión No. 46, se expide el siguiente:

Acuerdo

Unico.- Se da a conocer la Decisión No. 61 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se adopta el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos, establecido de conformidad con el Artículo 6-26 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

“DECISION No. 61

REGLAMENTO DE OPERACION DEL COMITE DE INTEGRACION REGIONAL DE INSUMOS

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (el Tratado), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1-01 del Tratado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6-26 y 20-01 del Tratado, y

CONSIDERANDO

Que las Partes iniciaron un proceso de negociación para la profundización del Tratado;

Que este proceso incluye reformas a diversas disposiciones del Tratado relacionadas con el Comité de Integración Regional de Insumos;

Que las Partes trabajaron en un nuevo Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos en función de dichas reformas, y

Que, una vez el proceso de profundización del Tratado entre en vigor para las Partes, será necesario que el nuevo Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos comience su vigencia,

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI) anexo a la presente Decisión, sujeto a la entrada en vigor de los resultados del proceso de negociación para la profundización del Tratado.

2. De conformidad con el párrafo anterior, en el supuesto que las Partes finalicen sus procedimientos legales internos para que el proceso de profundización del Tratado entre en vigor, deberán notificarse por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de inicio de vigencia de dicho proceso, y deberán poner en vigor la presente Decisión en esa misma fecha.

3. A la entrada en vigor de la presente Decisión, el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos adoptado mediante la Decisión No. 46 de 28 de noviembre de 2006 cesará su vigencia.

Anexo

REGLAMENTO DE OPERACION DEL COMITE DE INTEGRACION REGIONAL DE INSUMOS ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 6-26 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

1. Se incorporan las definiciones generales del capítulo II y las del capítulo VI del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia ("el Tratado").

2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

CIRI: el Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el artículo 6-20 del Tratado;

cliente: la empresa de una de las Partes que requiere del insumo para el cual se solicita la dispensa;

día hábil: los días laborales de acuerdo con la legislación de cada Parte;

día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil conforme a su legislación;

desabastecimiento: la incapacidad de un productor de un bien de disponer de uno o más materiales, de conformidad con el Anexo al artículo 6-21 del Tratado, de manera tal que no pueda satisfacer las necesidades de producción para exportación al territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

ex-works: ex-fábrica según las Reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término internacional de comercio (INCOTERM);

productor de un material requerido: el productor de cualquiera de los materiales referidos en el Anexo al artículo 6-21 del Tratado y que se encuentre legalmente establecido en una de las Partes.

Artículo 2. Ambito de aplicación

Este Reglamento regula el procedimiento de operación del CIRI y se establece de conformidad con el artículo 6-26 del Tratado.

Capítulo II

Estructura y Funcionamiento

Artículo 3. Miembros del CIRI

1. El CIRI estará integrado según lo establece el párrafo 2 del artículo 6-20 del Tratado. El CIRI estará representado, por parte del sector privado, por los funcionarios de las cámaras de industria involucradas de cada Parte y por parte del sector público, por los representantes de gobierno que las Partes designen. Además, los representantes del CIRI podrán estar acompañados por asesores técnicos.

2. Los representantes del sector privado que participen como miembros del CIRI no podrán tener una relación directa o ser representantes del mismo sector productivo del material requerido al cual se esté realizando una investigación de conformidad con este Reglamento.

3. Los asesores técnicos tendrán la función de apoyar los trabajos de los miembros del CIRI a fin de resolver los casos que se presenten, y podrán ser elegidos tomando en cuenta los conocimientos necesarios sobre el material y el bien final objeto del procedimiento de investigación establecido en este Reglamento.

Artículo 4. Decisiones del CIRI

El CIRI tomará sus decisiones por consenso.

Capítulo III

Reglas para la operación del CIRI

Artículo 5. Reglas generales

1. El CIRI estará facultado para tomar decisiones administrativas y procesales, tales como la determinación del lugar y fecha de sus reuniones. También se encargará de diseñar el formato de sus dictámenes, informes o encargar funciones específicas a alguno de sus miembros, siempre que esas decisiones no sean incompatibles con el Tratado.

2. El CIRI podrá desempeñar sus labores a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o cualquier otro medio de transmisión electrónica, siempre que se confirme su recepción. Asimismo, podrá reunirse alternativamente en territorio de cada Parte o según lo acuerde.

Artículo 6. Tipos de dispensa e información requerida

El CIRI considerará tres tipos de solicitud de dispensa, al amparo de los siguientes lineamientos:

a) Para nuevos productos

Se refiere a nuevos materiales que no han sido incorporados en dispensas anteriores, para los cuales se aplicará todo el procedimiento de investigación descrito en este Reglamento y se deberá presentar el cuadro técnico del Anexo al artículo 6 del presente Reglamento.

b) Para incremento en el monto

1. En cualquier momento de la vigencia de una dispensa se podrá solicitar un incremento del monto aprobado, sin importar el porcentaje de utilización de la dispensa, siempre que el representante del gobierno de la Parte solicitante, previa consulta y acuerdo entre las cámaras de industria, solicite al gobierno de la otra Parte que autorice un monto determinado. Esta petición debe estar acompañada de pruebas documentales (certificados de origen y pedimentos) que sustenten la utilización de la dispensa.

2. Si no existe abasto en el momento de la solicitud y el proveedor manifiesta interés en producirlo, se aprobará la dispensa por el monto solicitado por la Parte solicitante, mientras las Partes acuerdan las condiciones de dicho abasto. En el momento que el proveedor tenga la capacidad para abastecerlo, presentará al CIRI su solicitud para retirar dicho insumo de la dispensa.

c) Para prórroga

La prórroga de una dispensa se realizará a través del intercambio de comunicaciones de las cámaras de industria de las Partes y la presentación de un escrito ante el representante de gobierno dentro del plazo establecido en el artículo 6-24 del Tratado, en el que se solicite dicha prórroga. Esta prórroga se otorgará siempre que no se haya recibido por parte de las cámaras de cada Parte un informe de abastecimiento y que se trate de los mismos productos y montos, sin necesidad de someterlos al procedimiento de investigación normal.

Capítulo IV

Procedimiento de Investigación

Artículo 7. Disposiciones generales

1. Los representantes del CIRI abrirán un expediente por cada solicitud de inicio de procedimiento, al que se deberá adjuntar toda la información y documentación que se genere en el mismo, la cual deberá conservarse durante un mínimo de cinco (5) años contados a partir de la recepción de la información.

2. Cada Parte colaborará con el CIRI para facilitar a éste el mejor desempeño de su labor. Para estos efectos, cada Parte realizará las gestiones necesarias para que las pruebas que requiera el CIRI en una investigación puedan ser recopiladas o de otro modo realizadas en su territorio.

3. El CIRI podrá solicitar en cualquier momento del procedimiento, para la emisión del dictamen, la presentación de cualquier prueba adicional o solicitar la realización de algún informe técnico y decidirá si es necesario hacer ajustes a los plazos establecidos para la emisión del dictamen.

Artículo 8. Procedimiento de Investigación

1. Las cámaras de industria de las Partes iniciarán el procedimiento de investigación por desabastecimiento de un material requerido, una vez realizada la petición del productor de una de las Partes.

2. Las cámaras de industria de las Partes establecerán contacto con el fin de realizar las consultas necesarias entre los proveedores del material requerido para determinar la falta de disponibilidad de ese material.

3. La cámara de industria de la Parte solicitante deberá remitir a su homóloga de la otra Parte la información requerida, de acuerdo al tipo de solicitud de dispensa señalada en el artículo 6, del o los materiales de su interés.

4. A partir de la fecha de recepción de la solicitud de la dispensa enviada por la cámara de industria de la Parte solicitante, la cámara de la industria de la otra Parte tendrá un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para dar respuesta a esa solicitud. Si la cámara de la industria de la otra Parte no responde la consulta dentro del plazo establecido anteriormente se entenderá como aprobada la solicitud.

5. Una vez finalizada la consulta y, en caso de que las cámaras de industria hayan acordado otorgar una dispensa comprobado el tipo de desabastecimiento, la cámara de la industria de la Parte solicitante deberá enviar su petición por escrito a su respectivo gobierno para requerir oficialmente la dispensa al CIRI, adjuntando al mismo, el acuerdo firmado al que hayan llegado las cámaras de industria, mismo que servirá como sustento para que el gobierno realice el trámite de dispensa correspondiente.

6. Una vez que el representante del gobierno de la Parte solicitante haya recibido de su cámara de industria la petición de dispensa, deberá presentar dicha petición por escrito a su homólogo de la otra Parte, debiendo estar acompañada por la información requerida de acuerdo al tipo de dispensa que se solicite, así como de la documentación adicional producto de las consultas que considere importante para sustentar la petición y del acuerdo firmado al que hayan llegado las cámaras de industria, resultado de sus consultas, con el fin de que sea analizada y verificada.

7. La solicitud y los documentos que la fundamenten se tendrá por recibida por parte del gobierno receptor miembro del CIRI una vez que se presenten en forma completa los documentos señalados en el párrafo anterior.

8. Las Partes involucradas entregarán los documentos a que se refiere este Reglamento durante el horario normal de labores del órgano nacional que corresponda al representante del sector público correspondiente. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si ese día están cerradas las oficinas del órgano nacional del representante del sector público responsable por causas de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

Artículo 9. Retiro de la dispensa

El retiro de una dispensa se podrá justificar probando el abastecimiento del material requerido, haciendo uso de las instancias convenidas para desabastecimiento por calidad, establecido en el párrafo 1, inciso b) del artículo 11 de este Reglamento.

Capítulo V

Dictamen del CIRI

Artículo 10. Generalidades del Dictamen

1. El CIRI evaluará las pruebas que presenten las Partes y emitirá su dictamen con base en la información de que disponga.

2. El CIRI contará con un plazo de hasta treinta y cinco (35) días, a partir de la fecha de recepción de toda la información señalada en este Reglamento, para emitir su dictamen.

Artículo 11. Consideraciones para dictaminar

1. Incapacidad de un productor para disponer de los materiales

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6-21 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6-23 del Tratado, el CIRI dictaminará respecto a la incapacidad de un productor para disponer de los materiales requeridos a través de los siguientes supuestos por desabastecimiento, así como de los criterios determinados para cada uno de ellos:

a) Desabastecimiento absoluto

Existe desabastecimiento absoluto de un material referido en el Anexo al artículo 6-21 del Tratado cuando en ninguna Parte exista la infraestructura industrial para producir los materiales requeridos al momento del inicio del procedimiento de investigación previsto en este Reglamento.

b) Desabastecimiento por calidad

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad de acuerdo a lo siguiente:

- i) Si existe acuerdo verbal o escrito entre el cliente y el proveedor respecto a un problema de calidad, debidamente certificado por la cámara de industria, en donde el proveedor manifieste que el inconveniente no puede ser resuelto en un plazo determinado, el cliente quedará habilitado para iniciar la solicitud de dispensa. No obstante lo anterior, si el proveedor manifiesta poder resolver ese problema de calidad en un término menor a dos (2) meses, no podrá otorgarse la dispensa. Durante este último plazo deberán existir las pruebas documentales o evidencias propiamente certificadas por las cámaras de industria de las Partes, donde se compruebe el envío y recepción de la muestra, así como la realización y resultado de las pruebas que comprueben la calidad del material requerido, y de esta manera acordar la procedencia de solicitar o no la dispensa ante el gobierno, de conformidad con los procedimientos que establece este Reglamento. En el caso que el acuerdo entre el cliente y el proveedor consista en que el problema de calidad es del cliente, no procederá la solicitud de dispensa.

- ii) Si no existe respuesta entre el cliente y/o proveedor respecto al problema de calidad, se habilitará el trámite de solicitud de la dispensa si el proveedor no ha dado respuesta al requerimiento del cliente dentro de los quince (15) días siguientes a la última comunicación escrita del proveedor, y si es el cliente quien no responde a los requerimientos que al respecto le eleve el proveedor, se entenderá su desinterés en solicitar la dispensa.
- iii) Si no existe acuerdo entre el cliente y el proveedor sobre el problema de calidad o idoneidad en la materia prima del proveedor o la infraestructura, maquinaria o equipo del cliente, someterán su diferencia al dictamen técnico de una entidad certificadora debidamente acreditada. Para tal efecto, se dispone que la entidad certificadora sea elegida por consenso entre el cliente y proveedor dentro de los diez (10) días siguientes a la última comunicación que ponga de manifiesto la diferencia de criterio en cuanto a la calidad. En caso de no existir consenso entre el cliente y el proveedor para determinar la entidad certificadora, será definida por acuerdo de las cámaras de industria de las Partes. Una vez designada la entidad certificadora, ésta tendrá un plazo de dos (2) meses para emitir el dictamen técnico correspondiente.
- iv) Si el cliente o el proveedor no aceptan la intervención o dictamen técnico de la entidad certificadora seleccionada, se entenderá probado en contra suya el problema de calidad o idoneidad en la materia prima del proveedor o la infraestructura, maquinaria o equipo del cliente. Si el opositor es el proveedor, se entenderá que acepta la autorización de la dispensa, y si el opositor es el cliente se entenderá que a la materia prima solicitada no se le autorizará la dispensa.
- v) Los gastos inherentes al inicio del procedimiento del dictamen técnico realizado por la entidad certificadora deberán ser pagados por partes iguales entre el cliente y el proveedor. El costo del dictamen técnico definitivo de la entidad certificadora estará a cargo de la parte que haya recibido el fallo en su contra en el procedimiento, ya sea el cliente o el proveedor. En caso de que el cliente o el proveedor se niegue a sufragar los gastos iniciales o anticipo, se entenderá que acepta los problemas de calidad.

c) Desabastecimiento por volumen

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen cuando, en cada Parte, las cámaras de industria realicen la consulta con sus proveedores respecto a los montos solicitados e informen la posibilidad de abastecer o no el producto solicitado. En caso que las cámaras de industria informen que no están en posibilidad de abastecer el monto del producto solicitado, se entenderá esta comunicación como sustento suficiente para solicitar la dispensa.

d) Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega

Existe desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega, cuando no se cumplen los términos acordados para la entrega de los materiales requeridos entre el cliente y el proveedor. Para tal efecto, este último deberá comunicar en forma inmediata que no está en condiciones de suministrar el requerimiento de manera oportuna. La solicitud del cliente deberá cumplir con los tiempos comercialmente aceptables para su entrega, es decir cuarenta y cinco (45) días.

e) Desabastecimiento por precio

Existe desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio cuando, en cada Parte, las cotizaciones *ex-works* hechas al productor del bien por parte de los proveedores potenciales de los materiales son superiores:

- i) A la más alta de las cotizaciones *ex-works* de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales en su mercado local a productores de bienes en ese mercado, en el curso de operaciones comerciales normales;
- ii) En caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal i), a la más alta de las cotizaciones *ex-works* de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales a productores de bienes legalmente establecidos en la otra Parte o en terceros mercados, en el curso de operaciones internacionales comercialmente normales, o
- iii) En caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal ii), al precio más alto cotizado en las revistas listadas en el Anexo al artículo 11 (1) (e) (iii), tomando en cuenta los ajustes correspondientes por costos de transporte, arancel de nación más favorecida y costos de internación en la Parte donde se producen los materiales referidos en el Anexo al artículo 6-21 del Tratado.

Las condiciones comerciales normales se refieren a las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de producción del material y que se hayan realizado habitualmente y dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

Las condiciones comerciales internacionales normales son las operaciones comerciales que reflejen condiciones leales de exportación del país de producción del material, que no incorporen subsidios a la exportación o algún otro tipo de apoyo a la exportación. Dichas operaciones comerciales deberán haberse realizado habitualmente y dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

2. Asignación de montos

Además de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo y de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 6-23 del Tratado, el CIRI dictaminará respecto a la incapacidad referida en el literal a) del mismo artículo, sobre los montos y términos de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el Anexo al artículo 6-21 del Tratado, para que pueda recibir trato arancelario preferencial. Los montos iniciales de la dispensa se otorgarán de acuerdo a los siguientes supuestos:

- a) los montos iniciales se darán conforme a la solicitud que debe ir acompañada de una justificación que corresponde a una proyección de las exportaciones, en volumen y un detalle técnico de los insumos, conforme al cuadro técnico del Anexo al artículo 6 de este Reglamento, y
- b) en caso de no existir un proyecto de exportación y, previo acuerdo entre las cámaras de industria, la dispensa se otorgará automáticamente por el volumen requerido por el solicitante, tomando en consideración que este volumen será reducido al cincuenta por ciento (50%) en la siguiente dispensa, en caso de no ser utilizado al menos en un treinta por ciento (30%) de lo autorizado, si es mayor o igual a treinta por ciento (30%), se mantiene para la siguiente dispensa el monto anterior autorizado.

Artículo 12. Remisión del dictamen del CIRI

El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión Administradora del Tratado en el plazo establecido de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6-23 del Tratado para su revisión y, en su caso, aprobación y firma, la cual deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de su recepción, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6-24 del Tratado.

Capítulo VI

Disposiciones Generales Finales

Artículo 13. Confidencialidad de la información

El CIRI mantendrá en todo momento la confidencialidad de la información que le sea presentada.

Artículo 14. Aplicación de mecanismos de verificación y certificación

Para efectos de este Reglamento, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del capítulo VII (Procedimientos aduanales) del Tratado.

Artículo 15. Vigilancia

El CIRI realizará una evaluación periódica sobre la aplicación adecuada de las disposiciones de este Reglamento.

Anexo al artículo 11 (1) (e) (iii)

Las siguientes revistas se refieren al punto (1) (e) (iii):

ICIS LOR

TECNON

PCI

ORGANON

CBI (APLICABLE A LA UNION EUROPEA)

**ANEXO AL ARTICULO 6
MATERIAS PRIMAS SOLICITADAS PARA DISPENSA**

EMPRESA:

DOMICILIO:

TELEFONO Y FAX:

REPRESENTANTE LEGAL:

INSUMOS:

TIPO DE DISPENSA:

Insumo Subpartida Arancelaria	Descripción del Insumo	Título (Dx)	No. Filamentos	No. de Torsiones por M2	No. Cabos	Composición	Tipo	Lustre	Color	Corte Transversal	Proceso	Otros Procesos	Cantidad Kgs. Netos	Producto a exportar subpartida arancelaria	Descripción del producto a exportar	Volúmenes de exportación (unidad de tarifa)
		Es el peso en gr de 10000 mts del hilo solicitado	La cantidad de filamentos que conforman el hilo	La cantidad de torsiones con las que se retorció el hilo	Número de hilos que conforman el hilo	Material del hilo solicitado (nylon, poliéster, algodón, viscosa, etc.)	Tipo de material nylon 6, nylon 6.6, poliéster, PBT, etc.	Brillante, Semimate, Mate, Ultramate	Crudo o del color en el cual se tiñó	Redondo, triobal, Aserrado, etc.	Liso, texturizado, retorcido, doblado, etc.					

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia manjar blanco o dulce de leche (arequipe) en envases inferiores a 2 kg originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, en el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, en la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado, en los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Artículo 5 del Protocolo dispone la adición de un Artículo 5-04 Bis al Tratado, el cual permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo para manjar blanco o dulce de leche (arequipe) en envases inferiores a 2 kg originarios de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme al cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción	2 agosto - 1 agosto	Monto toneladas métricas
1901.90.20.00 Manjar blanco o dulce de leche. Únicamente en envases inferiores a 2 kg.	2011-2012	550
	2012-2013	605
	2013-2014	666
	2014-2015	732
	2015-2016	805
	2016-2017	886
	2017-2018	974
	2018-2019	1,072
	2019-2020	1,179
	2020 en adelante	1,297

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías señaladas en el Punto Primero del presente Acuerdo, mediante el procedimiento de asignación directa, bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar la asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo. La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo". La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copias de la factura comercial del producto a exportar y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- (i) el 20% del cupo anual;
- (ii) el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, o
- (iii) el saldo del cupo.

Cuando los solicitantes hayan sido beneficiados con dos certificados de cupo, a efecto de poder autorizarles certificados subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 100% de por lo menos uno de los certificados de cupo expedidos, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, o en caso de no haber ejercido cualquiera de ellos deberá devolverlo a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"** para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A
- b) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"**, para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B
- c) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B y SE-03-042-C.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia grañones y sémola de trigo originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Artículo 5 del Protocolo dispone la adición de un Artículo 5-04 Bis al Tratado, que permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo para grañones y sémola de trigo originarios de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción	2 agosto - 1 de agosto	Monto toneladas métricas
1103.11.00.00 De Trigo:	2011-2012	440
	2012-2013	484
	2013-2014	532
	2014-2015	586
	2015-2016	644
	2016-2017	709
	2017-2018	779
	2018-2019	857
	2019-2020	943
	2020 en adelante	1,037

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa.

Tercero.- Las personas morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que sean fabricantes de grañones y sémolas de trigo podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", adjuntando copia del objeto social del Acta Constitutiva de la empresa que indique que la empresa se dedica a la explotación de un molino de trigo y en su caso los pedimentos de exportación correspondientes.

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, el "Oficio de Asignación" correspondiente, dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud. El monto a asignar será el 20% del cupo anual por solicitante o el saldo del cupo, la asignación será por una sola vez por periodo anual del cupo. Para asignaciones subsecuentes, el solicitante que cuente con antecedentes de asignación del cupo materia de este Acuerdo en el periodo de vigencia inmediato anterior, deberá comprobar, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, el ejercicio de cuando menos el 90% del monto expedido.

Quinto.- Una vez obtenido el Oficio de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) "Asignación directa de cupo de importación y exportación", para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B, y
- b) "Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa", para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-A.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia grasa láctea anhidra (butteroil) originaria de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Artículo 5 del Protocolo dispone la adición de un Artículo 5-04 Bis al Tratado que permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo para grasa láctea anhidra (butteroil) originaria de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis, Anexo al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción	2 agosto - 1 agosto	Monto toneladas métricas
0405.90.20.00 Grasa láctea anhidra (butteroil)	2011-2012	110
	2012-2013	121
	2013-2014	133
	2014-2015	146
	2015-2016	161
	2016-2017	177
	2017-2018	195
	2018-2019	214
	2019-2020	236
	2020 en adelante	259

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo. La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán de presentar ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo". La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud, dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copias de la factura comercial del producto a exportar y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- (i) el 20% del cupo anual;
- (ii) el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, o
- (iii) el saldo del cupo.

Cuando los solicitantes hayan sido beneficiados con dos certificados de cupo, a efecto de poder autorizarles certificados subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 100% de por lo menos uno de los certificados de cupo expedidos, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, o en caso de no haber ejercido cualquiera de ellos deberá devolverlo a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"** para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A;
- b) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"** para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B;
- c) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B, y
- d) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-C.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia harina de trigo originaria de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Artículo 5 del Protocolo dispone la adición de un Artículo 5-04 Bis al Tratado, que permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo para harina de trigo originaria de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción	2 agosto - 1 agosto	Monto toneladas métricas
1101.00.00.00 Harina de Trigo o de morcajo (tranquillón):	2011-2012	1,760
	2012-2013	1,936
	2013-2014	2,130
	2014-2015	2,343
	2015-2016	2,577
	2016-2017	2,834
	2017-2018	3,118
	2018-2019	3,430
	2019-2020	3,773
	2020 en adelante	4,150

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo. La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo". La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud, dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copias de la factura comercial del producto a exportar y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- (i) el 25% del cupo anual;
- (ii) el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, o
- (iii) el saldo del cupo.

Cuando los solicitantes hayan sido beneficiados con dos expediciones de certificados de cupo, a efecto de poder autorizarles certificados subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 100% de por lo menos uno de los certificados de cupo expedidos, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, o en caso de no haber ejercido cualquiera de ellos deberá devolverlo a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"** para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A;
- b) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"**, para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B;
- c) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B, y
- d) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-C.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia leche en polvo originaria de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Artículo 5 del Protocolo dispone la adición del Artículo 5-04 Bis al Tratado, que permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso al mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo agregado para leche en polvo originaria de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción		2 agosto - 1 agosto	Monto toneladas métricas
		2011-2012	4,950
		2012-2013	5,445
0402.10.10.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.	2013-2014	5,990
		2014-2015	6,588
0402.10.90.00	Los demás.	2015-2016	7,247
0402.21.11.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.	2016-2017	7,972
		2017-2018	8,769
0402.21.19.00	Las demás.	2018-2019	9,646
		2019-2020	10,611
		2020 en adelante	11,672

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo. La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo". La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo" dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud, dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copias de la factura comercial del producto a exportar y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- (i) el 20% del cupo anual;
- (ii) el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso, o
- (iii) el saldo del cupo.

Cuando los solicitantes hayan sido beneficiados con dos certificados de cupo, a efecto de poder autorizarles certificados subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 100% de por lo menos uno de los certificados de cupo expedidos, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, o en caso de no haber ejercido cualquiera de ellos deberá devolverlo a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) "**Asignación directa de cupo de importación y exportación**" para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A;
- b) "**Asignación directa de cupo de importación y exportación**", para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B;
- c) "**Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa**" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B, y
- d) "**Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa**" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-C.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Artículo 5 del Protocolo dispone la adición del Artículo 5-04 Bis al Tratado, que permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso al mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo agregado para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza originarios de los Estados Unidos Mexicanos, que podrán internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación dentro del cupo establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción	2 agosto - 1 agosto	Monto toneladas métricas
1507.10.00.00 Aceites en bruto, incluso desgomado.		
1507.90.10.00 Con adición de sustancias desnaturalizantes en proporción inferior o igual a 1%.	2011-2012	11,000
	2012-2013	12,100
1507.90.90.00 Los demás.	2013-2014	13,310
1512.11.10.00 De girasol.	2014-2015	14,641
1512.11.20.00 De cártamo.	2015-2016	16,105
1512.19.10.00 De girasol.	2016-2017	17,716
1512.19.20.00 De cártamo.	2017-2018	19,487
1514.11.00.00 Aceites en bruto.	2018-2019	21,436
1514.19.00.00 Los demás.	2019-2020	23,579
1514.99.00.00 Los demás.	2020 en adelante	25,937

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Las personas morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que sean fabricantes de aceites vegetales podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo. La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", adjuntando copia del objeto social del Acta Constitutiva de la empresa que indique que la empresa se dedica a la fabricación de aceites vegetales.

La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud, dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copias de la factura comercial del producto a exportar y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes. El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- (i) el 25% del cupo anual;
- (ii) el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, o
- (iii) el saldo del cupo.

Cuando los solicitantes hayan sido beneficiados con dos expediciones de certificados de cupo, a efecto de poder autorizarles certificados subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 100% de por lo menos uno de los certificados de cupo expedidos, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, o en caso de no haber ejercido cualquiera de ellos deberá devolverlo a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"**, para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B;
- b) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B, y
- c) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-C.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia bebidas que contengan leche originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23, 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Artículo 5 del Protocolo dispone la adición del Artículo 5-04 Bis al Tratado, que permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso al mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo para bebidas que contengan leche originarias de los Estados Unidos Mexicanos, que podrán internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción	2 agosto - 1 agosto	Monto toneladas métricas
2202.90.00.00 Las demás.	2011-2012	550
	2012-2013	605
	2013-2014	666
	2014-2015	732
	2015-2016	805
	2016-2017	886
	2017-2018	974
	2018-2019	1,072
	2019-2020	1,179
	2020 en adelante	1,297

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, podrán solicitar la asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo. La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo". La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá en su caso, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo" dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud, dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copias de la factura comercial del producto a exportar y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- (i) el 20% del cupo anual;
- (ii) el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, o
- (iii) el saldo del cupo.

Cuando los solicitantes hayan sido beneficiados con dos certificados de cupo, a efecto de poder autorizarles certificados subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 100% de por lo menos uno de los certificados de cupo expedidos, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, o en caso de no haber ejercido cualquiera de ellos deberá devolverlo a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"** para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A;
- b) **"Asignación directa de cupo de importación y exportación"**, para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B;
- c) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B, y
- d) **"Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa"** en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-C.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia carne de bovino deshuesada (cortes finos) originaria de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Artículo 5 del Protocolo dispone la adición de un Artículo 5-04 Bis al Tratado, que permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo agregado para carne de bovino deshuesada (cortes finos) ^{1/} originaria de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción	2 agosto - 1 agosto	Monto toneladas métricas
0201.30.00.10 Cortes finos ^{1/}	2011-2012	3,300
0202.30.00.10 Cortes finos ^{1/}	2012-2013	3,630
	2013-2014	3,993
	2014-2015	4,392
	2015-2016	4,832
	2016-2017	5,315
	2017-2018	5,846
	2018-2019	6,431
	2019-2020	7,074
	2020 en adelante	7,781

^{1/} Se entiende por cortes finos el lomo fino (solomillo), el lomo ancho (bife chorizo o chatas) y la punta de anca. Su descripción en la Declaración de Importación debe hacer referencia a la forma como son empacados (enteros, no molidos ni cortados en pedazos, empacados al vacío de manera individual) y etiquetados (especificando el nombre del corte, la planta de sacrificio y proceso, la fecha de sacrificio, la fecha de proceso, fecha de vencimiento, el país de origen y el peso neto).

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de “Primero en tiempo, primero en derecho”.

Tercero.- Podrán solicitar la asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con la autorización emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA-SENASICA), referente a que sus productos cumplen con las regulaciones sanitarias establecidas por Colombia para exportar a ese país carne de bovino deshuesada (cortes finos) nacional procedente de establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF). La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”, adjuntando copia del certificado oficial de inspección de carne para la exportación de productos cárnicos de bovino a Colombia, expedido por SAGARPA-SENASICA.

La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la “Constancia de Registro en la Asignación de Cupo”, dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud, dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, adjuntando copias de la factura comercial del producto a exportar y del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- (i) el 10% del cupo anual;
- (ii) el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, o
- (iii) el saldo del cupo.

Cuando los solicitantes hayan sido beneficiados con tres certificados de cupo, a efecto de poder autorizarles certificados subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 100% de por lo menos uno de los certificados de cupo expedidos, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, o en caso de no haber ejercido cualquiera de ellos deberá devolverlo a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”.

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” en la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”.

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) **“Asignación directa de cupo de importación y exportación,”** para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A;
- b) **“Asignación directa de cupo de importación y exportación,”** para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B;
- c) **“Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa”** en la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho” para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B, y
- d) **“Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa”** en la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho” para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-C.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia mantequilla (manteca) originaria de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, suscribieron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el Artículo 5 del Protocolo dispone la adición de un artículo 5-04 Bis al Tratado que permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo para mantequilla (manteca) originaria de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción	2 agosto - 1 agosto	Monto toneladas métricas
0405.10.00.00 Mantequilla (manteca).	2011-2012	495
	2012-2013	545
	2013-2014	599
	2014-2015	659
	2015-2016	725
	2016-2017	797
	2017-2018	877
	2018-2019	965
	2019-2020	1,061
	2020 en adelante	1,167

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar la asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo. La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo". La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud, dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copias de la factura comercial del producto a exportar y del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes. El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- (i) el 20% del cupo anual;
- (ii) el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, o
- (iii) el saldo del cupo.

Cuando los solicitantes hayan sido beneficiados con dos certificados de cupo, a efecto de poder autorizarles certificados subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 100% de por lo menos uno de los certificados de cupo expedidos, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, o en caso de no haber ejercido cualquiera de ellos deberá devolverlo a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) "Asignación directa de cupo de importación y exportación", para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A;
- b) "Asignación directa de cupo de importación y exportación", para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B;
- c) "Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa", en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B, y
- d) "Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa", en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-C.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia quesos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 5-04 Bis, en el Anexo al Artículo 5-04 Bis, párrafo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia; la Decisión No. 59 de la Comisión Administradora del propio Tratado, los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, firmaron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011;

Que el artículo 5 del Protocolo dispone la adición de un artículo 5-04 Bis al Tratado que permite a las Partes mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupo, los cuales serán anuales y administrados por la parte exportadora;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el Tratado, y

Que el procedimiento de asignación de cupo al amparo de lo establecido en el Tratado y su Protocolo, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo agregado para quesos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá internarse a Colombia en el periodo comprendido del 2 de agosto de cada año al 1 de agosto del siguiente año, al amparo del arancel de importación establecido conforme al Artículo 5-04 Bis del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:

Fracción colombiana / Descripción		2 agosto - 1 agosto	Monto toneladas métricas
0406.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	2011-2012	2,310
		2012-2013	2,541
0406.90.40.00	Con un contenido de humedad inferior al 50%, en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada.	2013-2014	2,795
		2014-2015	3,075
0406.90.50.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.	2015-2016	3,382
		2016-2017	3,720
0406.90.60.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.	2017-2018	4,092
		2018-2019	4,502
0406.90.90.00	Los demás.	2019-2020	4,952
		2020 en adelante	5,447

Segundo.- La Secretaría de Economía asignará el cupo para la exportación de las mercancías señaladas en el Punto Primero del presente Acuerdo, mediante el procedimiento de asignación directa, bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar la asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo. La Secretaría de Economía asignará el monto del cupo disponible hasta agotarlo.

Cuarto.- Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la solicitud de asignación en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo". La representación federal de la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicha Constancia tendrá vigencia para cada periodo anual del cupo.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición de certificado de cupo, en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copias de la factura comercial del producto a exportar y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes. El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- (i) el 20% del cupo anual;
- (ii) el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, o
- (iii) el saldo del cupo.

Cuando los solicitantes hayan sido beneficiados con dos certificados de cupo, a efecto de poder autorizarles certificados subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 100% de por lo menos uno de los certificados de cupo expedidos, adjuntando copias de los pedimentos de exportación correspondientes, o en caso de no haber ejercido cualquiera de ellos deberá devolverlo a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 1 de agosto siguiente a la fecha de su expedición.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) "**Asignación directa de cupo de importación y exportación**" para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A
- b) "**Asignación directa de cupo de importación y exportación**", para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B
- c) "**Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa**" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-B
- d) "**Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa**" en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho" para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-C

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.